

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

Sentido de la resolución: **Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0067/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00279721, a través de la que pidió:

*“... 1.- Número de auditorías realizadas durante el periodo 2011-2021 por parte del auditor externo contratado; por la Auditoría Superior del Estado de Puebla y por la Contraloría Interna y/o órgano de Control, describiendo los siguientes datos: Número, Tipo y/o alcance, estatus (iniciada, en proceso, terminada, seguimiento a observaciones, concluida y/o demás aplicables), números de oficio y fechas de inicio, termino, seguimiento, y conclusión. En caso de que como respuesta se me remita a la información publicada en el portal de transparencia del Honorable Congreso del Estado y/o en la plataforma nacional de transparencia favor de señalar que a la fecha de respuesta de la presente solicitud no existe alguna otra auditoría iniciada, adicional a las presentadas en dichas plataforma.” (Sic)*

**II.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al aquí recurrente que su solicitud se tuvo por no presentada, en los términos siguientes:

*“...Que la Unidad de Transparencia da por NO PRESENTADA su solicitud, al no cumplir con el requerimiento realizado de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema INFOMEX, en el que se informó que tenía 10 días hábiles para su atención; por lo que es aplicable lo establecido por el artículo 149, párrafo tercero la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo se le informa que puede realizar nuevamente su solicitud aclarando a detalle sobre qué desea consultar...”(sic).*

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

**III.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0067/2021**, y turnándolo a su ponencia para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de los recurrentes el derecho que les asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

**VI.** Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha doce de marzo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El once de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de trámite a la solicitud de información de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, atento a que el sujeto obligado la tuvo por no presentada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“...Por lo que resulta infundado la declaratoria de “NO PRESENTADA su solicitud”(sic), dicha determinación fue violaría de mi derecho de acceso a la información y transgrede lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*(...)*

*Lo anterior debido a que no se aplicó el principio de máxima publicidad, toda vez que la falta de respuesta al requerimiento del sujeto obligado, no lo impedía para dar cumplimiento a la solicitud de información toda vez que al señalar otro medio de notificación, el sujeto obligado bien pudo poner a disposición, o presentar por la vía electrónica la información solicitada...”(sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

**“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción III; 16 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado: recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre teniendo como resultado **acuerdo de solicitud no presentada**; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información desde el momento de su presentación y hasta concluir su proceso, lo anterior conforme a derecho, como se detalla a continuación.  
(...)*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción III; 16 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado: recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre teniendo como resultado **acuerdo de solicitud no presentada**; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información desde el momento de su presentación y hasta concluir su proceso, lo anterior conforme a derecho, como se detalla a continuación.*

*Por último, del Acuerdo de Admisión del presente Recurso de Revisión se advierte que se instruye con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, fracción 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Si bien los artículos 171 y 172 de la Ley local de la materia se refieren a los plazos y requisitos para la presentación del Recurso de Revisión, lo cierto es que. no es aplicable al caso concreto la causal de procedencia prevista en la fracción IX del artículo 170 de la citada Ley, toda vez que de las constancias ofrecidas por este sujeto obligado, así como por las que ofrece el recurrente, se advierte que esta Unidad de Transparencia si dio trámite a la solicitud de acceso a la Información pública, en razón de que previno al solicitante a efecto de que señalara el medio por el que se le debía dar respuesta y, al término del plazo establecido en Ley para que los solicitantes atiendan los requerimientos de información adicional, llevó a cabo la notificación respectiva para informar que la solicitud con número de folio 00279721 se tiene como no presentada.*

*En ese sentido, se dio trámite desde el momento de su presentación y hasta la conclusión del procedimiento, teniendo como resultado que la solicitud contenida en el citado folio se tenga como no presentada..”*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

El recurrente ofreció y se admiten las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número UT-057/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del documento identificado como EXP. NÚMERO: 019/UTCE/2021, FOLIO 00279721, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00279721, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que emite la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de una captura de pantalla realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a *“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.”*

Las documentales privadas ofrecidas por el recurrente, al no haber sido objetadas de falsas tienen valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha ocho de febrero

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

de dos mil veintiuno, suscrito por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de ese sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en diez fojas, que contiene lo siguiente:
  - a)** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00279721, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - b)** Tres impresiones realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente a la solicitud registrada con el número de folio 00279721
  - c)** Impresión de correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, enviado de la dirección [transparencia@congresopuebla.gob.mx](mailto:transparencia@congresopuebla.gob.mx), a la dirección \*\*\*\*\*
  - d)** Oficio número UT-057/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
  - e)** Acuerdo de solicitud no presentada, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
  - f)** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00415021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - g)** Oficio número UT-066/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido a la encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado.
  - h)** Oficio número UT-067/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido a la Directora General de Administración y Finanzas de ese sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información y el oficio número UT-057/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través de la cual el sujeto obligado comunicó al solicitante que su solicitud se tenía por no presentada.

**Séptimo.** Del análisis de las constancias del expediente que aquí se resuelve, se advierte lo siguiente.

El recurrente con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla, la cual fue registrada con el número de folio 00279721, a través de la cual solicitó lo ya precisado en el considerando quinto.

Que el sujeto obligado en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio UT-057/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, comunicó al recurrente que su solicitud de acceso a la información, se tenía por no presentada toda vez que con fundamento en el artículo 149, de la ley de la Materia, fue requerido para indicar el medio para recibir notificaciones y no atendió dicho requerimiento.

En ese sentido y en consideración a lo descrito en el párrafo que antecede, el aquí recurrente se inconformó con lo notificado por parte de sujeto obligado, reclamando

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

la falta de trámite a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 00279721.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de***

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

***Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.  
...***

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la***

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

***presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”***

***“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo que en el caso en particular no aconteció, atento a que el sujeto obligado indebidamente, en términos de lo preceptuado en el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, requirió al

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

recurrente para que indicara un medio para recibir notificaciones, proceder que el sujeto obligado alegó estar debidamente fundado y motivado, según consta en el informe justificado rendido ante este órgano garante; sin embargo, del precepto legal invocado por la autoridad señalada como responsable, si bien otorga a los sujetos obligados la facultad para requerir a los solicitantes, cuando estos no señalen de manera precisa, suficiente, completa o correcta los datos o detalles relativos a la información requerida; cierto también es que, de dicho artículo no se desprende la atribución a los sujetos obligados para requerir a los solicitantes por no señalar medio para recibir notificaciones; en consecuencia, este instinto considera que la interpretación del numeral en cita efectuada por sujeto obligado, debe ser atendiendo a su literalidad, a fin de privilegiar el derecho humano del recurrente.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado ignoró por completo que el solicitante presentó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que implicaba observar lo preceptuado en el artículo 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“...ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia...”.*

Luego entonces es de concluirse que la autoridad señalada como responsable no dio trámite a la solicitud con número de folio 00279721, conforme a lo preceptuado en la ley de la materia; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe dar trámite a la solicitud de información con número de folio 00279721, bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación y/o información que se le requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Consecuentemente, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado de trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00279721, y otorgue respuesta en alguna de las formas previstas en el artículo 156 de la ley de la materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efectos de que el sujeto obligado de

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00279721, y otorgue respuesta en alguna de las formas previstas en el artículo 156 de la ley de la materia.

**SEGUNDO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0067/2021**

Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de mayo de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0067/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de mayo de dos mil veintiuno.

*FJGB/JPN.*